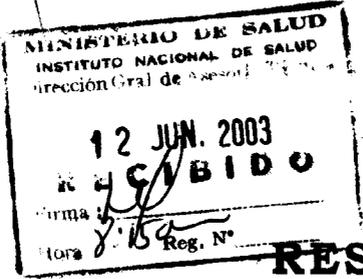


SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 277-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 06 de Junio del 2003

Visto, el Informe N ° 061-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Jefatural N ° 161-2003-J-OPD/INS de fecha 21 de marzo del 2003, se dispuso que se imponga sanción administrativa disciplinaria al señor Alberto Daniel Mendoza Gómez, ex Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, en mérito a las facultades concedidas en el artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, don **Alberto Daniel Mendoza Gómez**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N ° 161-2003-J-OPD/INS, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, alegando la invalidez de la resolución impugnada, y en la inexistencia de falta alguna por presentar su actuar un eximente de responsabilidad;



Que, sobre la invalidez de la resolución materia de impugnación, el servidor **Alberto Daniel Mendoza Gómez** argumenta que, la resolución impugnada resulta inválida en tanto que: (i) La facultad de instaurar proceso administrativo disciplinario, no se habría ejecutado dentro del plazo de un año que establece el artículo 173° del Decreto Supremo N ° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa; (ii) El proceso administrativo, instaurado con fecha 07 de febrero del 2003, habría caducado al ser notificado el impugnante con fecha 01 de abril del 2003; (iii) No ha cometido los actos contenidos el acto administrativo impugnado;

Que, el impugnante alega que la facultad de instaurar proceso administrativo disciplinario ha prescrito, considerando que no ha sido instaurado dentro del plazo de un año que establece el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, cuando éste dispone: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente, tenga conocimiento de la falta disciplinaria";

Que, sobre lo alegado por el señor **Alberto Daniel Mendoza Gómez** en el párrafo precedente, la citada argumentación carece de justificación, dado que el proceso administrativo disciplinario, sí se instaura dentro del plazo de un año, puesto que: (i) Con fecha 18 de febrero del 2002, mediante Informe N ° 014-2002-OGAJ-INS, el Jefe del Instituto Nacional de Salud, toma conocimiento del Informe N ° 003-2001-OGAJ-INS;



INS (que contiene el resultado del Examen Especial efectuado a las Donaciones Provenientes del Exterior del Instituto Nacional de Salud correspondientes a los ejercicios 1998, 1999 y 2000); y que (ii) Con fecha 07 de febrero del 2003, mediante Oficio N° 003-2003-CEPAD F3 y F4/INS, se notifica al impugnante la Resolución Jefatural N° 063-2003-J-OPD del 05 de febrero de 2003, por la cual, se le instaura proceso administrativo disciplinario;

Que, de lo expuesto, se concluye que la facultad de instaurar proceso administrativo disciplinario no habría prescrito; por lo que lo alegado por el impugnante debe ser desestimado;

Que, asimismo el proceso administrativo disciplinario no habría caducado, dado que con fecha 07 de febrero del 2003 (mediante Oficio N° 003-2003-CEPAD F3 y F4/INS), se notifica al impugnante, la Resolución Jefatural N° 063-2003-J-OPD, la misma que le instaura proceso administrativo disciplinario; y con fecha 21 de marzo del 2003 (dentro de los 30 días de expedida la resolución administrativa que instaura el proceso), se expide la Resolución Jefatural N° 161-2003-J-OPD, por la cual, se dispone que se tramite la sanción correspondiente al impugnante;

Que, al respecto cabe precisar que: (i) La instauración del proceso administrativo (de conformidad con lo establecido en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa), se tiene por efectuada desde que es notificado el servidor y/o funcionario que detenta una presunta responsabilidad administrativa; (ii) Se concluye el proceso administrativo disciplinario, con la expedición de la resolución administrativa que absuelve o sanciona a los presuntos implicados, en mérito a una interpretación analógica, entre el proceso administrativo disciplinario y el proceso judicial, dado que éste último concluye con la expedición de la sentencia correspondiente, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 121° del Código Procesal Civil;

Que, de lo expuesto, se concluye que el proceso administrativo disciplinario no habría caducado; por lo que, lo alegado por el impugnante debe ser desestimado;

Que, con relación al contenido de la Resolución Jefatural N° 161-2003-J-OPD, no podría ser objeto de impugnación, dado que el acto administrativo impugnado, no afecta la esfera jurídica del impugnante, puesto que en modo alguno determina una sanción, ni lesiona algún derecho o interés legítimo del señor Alberto Daniel Mendoza Gómez;

Que, en efecto, el acto impugnado no establece sanción al impugnante, lo que dispone es que, se dicte sanción de conformidad con el artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, considerando que la materialización de la acotada sanción, no se efectúa vía Resolución Jefatural, sino vía Resolución Administrativa, a efecto de respetar el Debido Proceso Administrativo del impugnante;

Que, en tal sentido, y considerando que el numeral 1° del artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: **“sólo procede un recurso administrativo contra un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo”**; el recurso presentado por el impugnante, debe ser declarado improcedente;

Que, analizado lo argumentado por el señor Alberto Daniel Mendoza Gómez en su recurso de reconsideración, se observa la validez del acto administrativo impugnado por ser conforme a derecho;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 277-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 06 de Junio del 2003

Estando a lo recomendado por el Informe N° 061-2002-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido tanto en el artículo 207° y 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;



SE RESUELVE

Artículo 1.- Declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don Alberto Daniel Mendoza Gómez, ex Director Ejecutivo de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Salud, y **Confirmar** la Resolución Jefatural N° 161-2003-J-OPD/INS de fecha 21 de marzo de 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese




Dr. Luis Fernando Llanos Zavala
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.
Lima, 10/06/2003

Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
RJ N° 0363-2003-J-OPD/INS